



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01042 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **ANA TORCOROMA BACCA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ANA TORCOROMA BACCA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **ANA TORCOROMA BACCA** mediante notificación efectuada el 6 de junio de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 9 de junio de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ANA TORCOROMA BACCA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$450.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd9a0cced507f76ec4511858aec224eb74fcb4990b7373c8cc6aee8d721bdf1**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Pertenencia. Prescripción Extraordinaria. Mínima Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2023 00981 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra que, conforme al Certificado Especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en las anotaciones 1 y 2 de la Matrícula Inmobiliaria No. 230-141641, objeto de esta demanda, el bien se encuentra fuera del comercio, por resoluciones números 1575 y 2764 de 1986, por la toma de posesión de los bienes y negocios de la señora NOHEMI CARRILLO CASTRO, ordenada por la Superintendencia de Sociedades, quien determinó la entrega del inmueble a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, predio que tiene embargo vigente y por tanto esta fuera del comercio en los términos del artículo 1.521 del Código Civil.

Es decir, que el inmueble objeto de usucapión se encuentra fuera del comercio en el desarrollo del proceso de ejecución fiscal, pero además está sujeto al proceso de toma de posesión de los bienes y haberes de la demanda NOHEMI CARRILLO CASTRO², los cuales se encuentran a cargo del Agente Especial de Intervención del Estado.

Incluso en el Certificado Especial, el Registrador certifica lo siguiente:

SE ESTABLECE QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-141641 SE SEGREGO DEL FOLIO No. 230-41961, POR MEDIO DEL LOTE O QUE SE CITA ANTERIORMENTE. SE REVISÓ ANTECEDENTES REGISTRALES DEL FOLIO EN MENCIÓN, VERIFICANDO EL TITULAR REAL DEL DERECHO DE DOMINIO DE ESTE BIEN INMUEBLE; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 5531 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1987 Y ESCRITURA PUBLICA No. 600 DEL 7 DE MARZO DE 1988 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO; ES LA SEÑORA NOHEMI CARRILLO CASTRO REPRESENTADA POR LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO - URBANIZACIONES INTERVENIDAS Y MEDIANTE RESOLUCIONES No. 1575 Y 2764 DEL 6 DE MARZO Y 9 DE MAYO DE 1986 CON TOMA DE POSESION DE LOS PROCESOS, NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE NOHEMI CARRILLO CASTRO; LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ENTREGA A FAVOR AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

EL PREDIO SE ENCUENTRA CON EMBARGO VIGENTE EN LA ANOTACION N° 1 y 2, QUEDA FUERA DEL COMERCIO ART. 1521 C.C.

Al respecto el artículo 22 de la Ley 66 de 1968, que regula la actividad de enajenación de inmuebles señala:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 108 del EOSF y Ley 66 de 1968



"ARTÍCULO 22.- Ordenada la liquidación se dará aviso inmediato al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y Privados para que se abstenga de registrar cualquier acto relacionado con los inmuebles de la persona natural o jurídica cuyo negocio se liquida salvo lo que disponga el liquidador."

Al respecto el literal c) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala que los registradores no pueden inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida so pena de ineficacia, salvo que hayan sido autorizados por el agente interventor.

En armonía con lo anterior, el literal d) artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial.

d) La improcedencia del registro de la cancelación de gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;"

Por lo anterior, el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-141641 es imprescriptible, por lo que actualmente cuenta con la medida de **toma de posesión** que afecta el poder dispositivo, e impide que los privados se los apropien, y de esta manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado, y como mecanismo eficaz para garantizar las resultas del proceso de intervención estatal.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre de 2020 dijo: "Por tanto, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la 'ética negocia], la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos".

Por otra parte, el artículo 2519 del C.C., establece que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso". Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales, hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que, no obstante, de ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva.

En cuanto a los bienes fiscales, por mandato del artículo 63 constitucional, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, por lo que es improcedente hacerse dueños de ellos por prescripción, más aún cuando los bienes están sujetos a una medida de toma de posesión por parte del Estado.

En ese orden de ideas, y por mandato del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P:



"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, **cualquier otro tipo de bien imprescriptible** o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)"*

Conforme la normatividad transcrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio de un inmueble, en el que como se explicó en las anotaciones números 1 a 2, siendo lo pertinente rechazar de plano la presente demanda, por recaer sobre un bien que es imprescriptible dado que sobre el recae una medida de toma de posesión por parte del Estado.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que desde el 28 de octubre de 1998 (Anotación No. 1) se interrumpió cualquier posibilidad de prescripción sobre el inmueble mencionado (erga omnes), y así el demandante indique en los hechos de la demanda que lo posee desde inicios del 2001, la prescripción adquisitiva no se consolidó con ocasión de la toma de posesión sobre el inmueble que ejerce el agente especial de interventor, que hace que el inmueble este fuera del comercio; por lo que una vez se resuelva la suerte del predio en el trámite de toma de posesión, y cumplidos los requisitos de ley, podrán acudir nuevamente a la jurisdicción civil y pretender lo que hoy se rechaza por ser un bien actualmente imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero:** **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. esto es, por recaer la pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien inmueble imprescriptible.
- Segundo:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.
- Tercero:** El abogado ANDRES DAVID TRUJILLO, actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.
- Cuarto:** En firme, archivar de manera digital el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b79de142c121d2ec6e024b266f4f9d25da6cce7dced6943a25324c91359ff1**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00979 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 13.994.077, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$56.117.373**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 658479258** aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 5 de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.230.254**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 15 de abril al 4 de noviembre de 2023, conforme al **Pagaré No. 658479258** aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e883500094def030a25bc4781d6ac1a6340de99aadcf63761680fc764754e
Documento generado en 12/01/2024 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00978 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALEJANDRO HERRERA BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. 1.110.547.416, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$48.400.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. M026300110234001589628484628**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 9 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2946c43fb839410ae1401b916b7dc0a0a6e93699020e9456f8d00b666f8df0c7

Documento generado en 12/01/2024 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2023 00977 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Falta allegar el juramento estimatorio.
3. Aclarar los sujetos procesales por cuanto en los anexos allega reclamaciones de indemnización de SOAT realizadas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, pero presenta demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, sin aportar la respectiva póliza del seguro de vida emitida por dicha aseguradora.
4. Aclarar el poder el poder por cuanto se confiere a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, pero se demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Aclarar los hechos y pretensiones considerando la respuesta emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 4 de diciembre de 2023, en la que señala que el día 5 de enero de 2022 efectuó el pago de la indemnización a la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO a través de transferencia bancaria conforme a la orden No. 31477892.
6. Falta allegar el certificado de la sucursal o agencia de la parte demandada, para efectos de validar la competencia de este Juzgado.
7. Falta allegar original de la póliza cuya indemnización reclama.
8. Aclarar el libelo en los hechos, pretensiones y dirección para notificaciones, de acuerdo al ajuste que se realice a los sujetos procesales, de ser procedente.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e63bd32fde8669a10e955a08952b74f328e5527626cc79604dbacfe55889e1**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00976 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ORFA NELLY AGUIRRE BARONA**, identificada con la C.C. No. 21.223.028, **SARA INES AGUIRRE BARONA**, identificada con la C.C. No. 21.238.849 y **EMILIA AGUIRRE BARONA**, identificada con la C.C. No. 40.373.934, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDGAR BENAVIDES FARFAN**, identificado con la C.C. No. 17.333.847, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2116573342** aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 22 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.200.000**, por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 22 de febrero al 21 de abril de 2023, a la tasa pactada del 2% mensual.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90463529a16f56301731341a45672dd9360917173d0c54b66edf39361f8e92cf
Documento generado en 12/01/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00974 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FABIAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 86.084.920, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$46.160.266**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017754863 expedido por Deceval (Pagaré No. 86084920) (Fls 46-48 del 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$6.592.858** por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017754863 expedido por Deceval (Pagaré No. 86084920) (Fls 46-48 del 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 24 de abril al 9 de noviembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ade6422af423af3efaca18463be2f8b4d5fad9faf97104575e579d2d8a9fa**
Documento generado en 12/01/2024 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00973 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución. Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son 3 facturas electrónicas, pero se omitió aportar el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y/o judiciales de la parte demandada.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

Ahora bien, revisados los soportes que se allegan con la demanda como prueba de la entrega, se tiene que se allega el soporte de remisión del correo electrónico, como se visualiza a continuación, lo cual no es plena prueba, dado que se omitió allegar el acuse de recibo o constancia que acredite que la parte ejecutada recibió el correo electrónico de cada factura, a efectos de poder contabilizar los términos de la aceptación tácita, o, un certificado emitido por el proveedor tecnológico que acredite la fecha en que efectivamente ocurrió la entrega de la factura al correo electrónico de la demandada.

Natalia Ariza // Plata Ortegón Asociados

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Mis facturas <info@misfacturas.com.co>

martes, 24 de enero de 2023 1:51 p. m.

gerencia@americanlatingroup.com; comercial@americanlatingroup.com; ernestorh2020@gmail.com; facturacion@eccargosa.com; comercial@americanlatingroup.com

830030945; E C CARGO SAS; BTA77333; 01; E C CARGO SAS

ad08300309450172300027533.zip



E C CARGO SAS

830030945

Señor(es) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S.

Se ha generado un nuevo documento electrónico para usted. Por favor **no responda este correo**. Si requiere soporte comuníquese con el área de facturación.

Tipo Documento	No. Documento	Fecha Emisión	Valor a Pagar
Factura Electrónica	BTA77333	Enero 24-2023	USD 1,414.75

Documento electrónico generado por misfacturas.com.co - CENET S.A. Proveedor Autorizado de Facturación Electrónica Resolución 2549 de Abril 7-2017

En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y **“constituyan plena prueba contra él”**.

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a09e7f475457cde817231a588b8f7f5f76635ed9a05d6999dfba35f2079df9
Documento generado en 12/01/2024 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00972 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución. Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son 4 facturas electrónicas, pero se omitió aportar el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y/o judiciales de la parte demandada.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

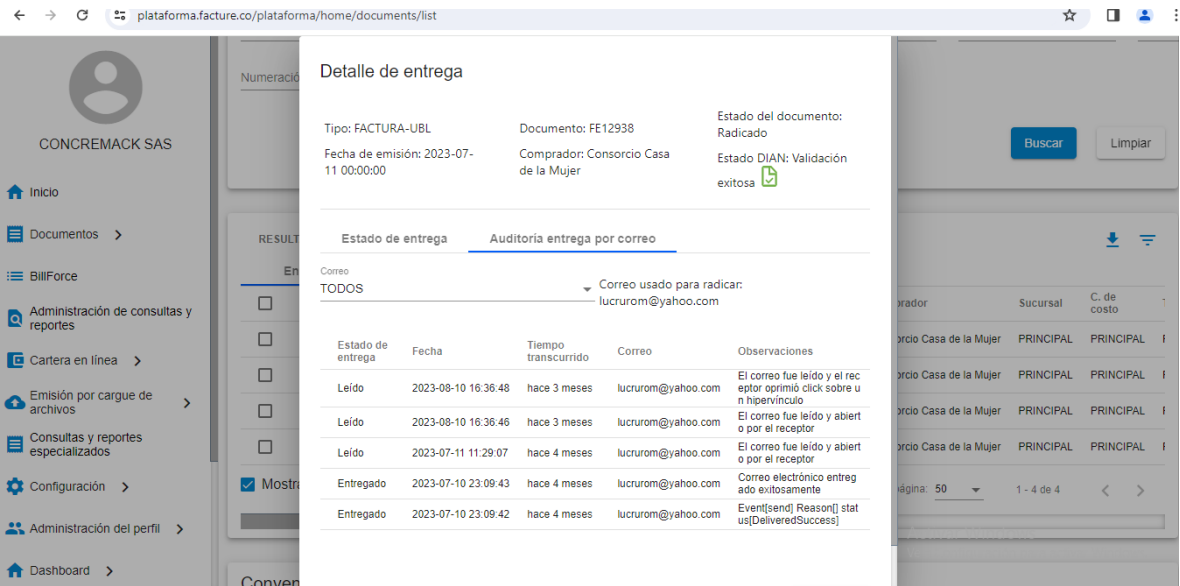
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

Ahora bien, revisados los soportes que se allegan con la demanda como prueba de la entrega, se tiene que se allega un pantallazo del sistema de facturación, como se visualiza a continuación, lo cual no es plena prueba, dado que se omitió allegar el certificado emitido por el proveedor tecnológico que acredite que efectivamente la entrega se realizó al correo electrónico de la demandada o el acuse de recibo del correo remitido al deudor con cada factura.



En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y **“constituyan plena prueba contra él”**.

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1adb2dd740ae6f000a993ab6cec770b5568d34796f05e5336ea04ad380edd99f
Documento generado en 12/01/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00980 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **FABIAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **FABIAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **FABIAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, mediante notificación efectuada por la Secretaría del Despacho, el 6 de marzo de 2023, a la dirección electrónica², conforme al acuse de recibo visible a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que se tiene por surtida el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² fabiancuervo400@gmail.com



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **FABIAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c5d6bec8141c1894c109ec86839562bb665c4775031316fc0bbb416af99ccc08**
Documento generado en 12/01/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00934 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que, no se ha surtido la debida notificación al extremo pasivo del mandamiento de pago librado el 24 de enero de 2023, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Igualmente, se advierte que no ha cumplido con la carga establecida en proveído anterior, relativa a allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ae942d27f0ac34b5ce8f9894ae124b7de9c8867e93febdee461ae643d9af3**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00326 00

YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, demandó a **HECTOR FAVIO VILLALOBOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **HECTOR FAVIO VILLALOBOS**, y a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **HECTOR FAVIO VILLALOBOS**, mediante notificación efectuada el 5 de julio de 2022, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 6 de julio de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una letra de cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR FAVIO VILLALOBOS**, y a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7bf44dcae2c20eaeaed7c49ce1395054756740f9b9ec16df57b1994778891**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01155 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a **MARIO FERNEY TAFUR PINTO** y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 8 de abril de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **MARIO FERNEY TAFUR PINTO** y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 5 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que surtiera el embargo del bien gravado con hipoteca. El despacho advierte que en el anterior proveído se incurrió en un lapsus, al señalar que se trataba de un proceso de mínima cuantía, cuando corresponde a un proceso de menor, por lo que se corrige dicho yerro a través de esta providencia.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO**, mediante notificación a la dirección física entregada el 7 de julio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folio 13C1, la cual se tiene por surtida el 8 de julio de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente, el ejecutado **MARIO FERNEY TAFUR PINTO** fue notificado por aviso, mediante notificación a la dirección física entregada el 5 de noviembre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folio 17C1, la cual se tiene por surtida el 8 de noviembre de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **MARIO FERNEY TAFUR PINTO** y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 19) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 180918** de propiedad de los ejecutados **MARIO FERNEY TAFUR PINTO** y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Como quiera que la secuestre **LUZ MARY CORREA RUIZ**, designada en proveído del 8 de abril de 2022 continua vigente en la lista de auxiliares de la justicia, se dispone por Secretaria realizar las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales a la Secuestre, la suma de **COP \$250.000**.



- Cuarto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Quinto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 180918**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b90ba9dd6e46159ce3366d6e6ddfdad9f934cf2cdae16ee59f879cda51947**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00429 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **Moviaval SAS** contra **María Helena Aguilera Gutiérrez**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **XMH63E**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero:** No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6. del Decreto 806 de 2020.
- Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9bd5e5bc7948e898fc1fce1139d338692198205068fec08b10eb360c07a30**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00427 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **Moviaval SAS** contra **Jhon Sebastián Urrea Bolívar**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **VMR23E**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero:** No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6. del Decreto 806 de 2020.
- Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef7a2c2ce9f0d371215b1dc5a37be07fc1ee25793776f9a43f7ce77aa24a91**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00406 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 22 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$54.045.830.89.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 9 de marzo de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 10 de noviembre 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 27.920.850,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	23	\$448.884
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$583.825
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$604.151
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$583.825
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$602.420
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$603.286
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$583.825
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$597.227
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$576.286
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$592.034
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$588.572
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$565.174
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$601.555
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$574.611
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$579.916
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$552.833
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$571.261
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$582.513
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$565.397
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$577.319
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$551.158

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$559.143
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$554.815
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$507.378
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$557.412
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$536.918
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$552.219
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$534.405
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$551.353
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$553.084
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$533.567
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$551.353
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$528.542
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$552.219
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$557.412
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$519.886
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$579.916
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$577.124
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$614.538
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$613.142
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$656.950
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$682.051
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$693.554
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$745.235
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	10	\$250.171
SUBTOTAL					\$ 25.648.456

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Factura de Venta aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 17 C1	\$ 27.920.850
TOTAL	\$ 27.920.850
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 9 de marzo de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 25.648.456
TOTAL	\$ 25.648.456
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 53.569.306

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$53.569.306 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Tercero. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 28 de octubre de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07646499677a06ffe40dbf920db09c31e4442bc5c2e5b76f787e23e35898b0**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00274 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memoriales visibles a folios 14 a 20 del expediente digital, los memoriales mediante los cuales solicita a esta Judicatura, emitir las comunicaciones a la *Policía Nacional-Sección Automotores* para cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con la Placa **INY109**, el cual fue previamente inmovilizado el 18 de abril de 2023 y se encuentra ubicado en el Parqueadero LA PRINICIPAL BOGOTA.

Al respecto, el Despacho el despacho advierte que no ha sido devuelto el despacho comisorio por parte del Comisionado y no obra en el expediente digital prueba de la inmovilización que reporta la parte solicitante.

En ese orden de ideas, se dispone estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en el que se dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DE REPARTO DE VILLAVICENCIO, para ejecutar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo y hacer luego la entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

Por lo anterior, se le aclara a la solicitante que debe tramitar ante el Inspector de Transito Comisionado la orden de cancelación de inmovilización y la entrega del vehículo, conforme a lo decidido en providencia anterior, por lo que le incumbe al acreedor gestionar ante el Comisionado y luego ante el Parqueadero en donde está en custodia el vehículo la tarea atrás relacionada, situación que no se evidencia que haya sido adelantada por la solicitante dentro de esta actuación.

Es de advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, que las ordenes de inmovilización, su cancelación y entrega del bien al acreedor garantizado debe realizarse por medio del funcionario comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Comisionado para que dé estricto cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2021, para que emita la orden de cancelación de la inmovilización y haga entrega del vehículo a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, haciendo uso de sus amplias facultades otorgadas en el mentado auto, entre ellas oficiar directamente a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero para que hagan la entrega del vehículo al acreedor, con las advertencias que les acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6724303a3afeedbfa292f11cacc0d1781b94fcc23f0ae2646ca7d16aa8fb01

Documento generado en 12/01/2024 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00234 00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial parte actora, visible a folio 36, radicado el 14 de octubre de 2022, mediante el cual informa que, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de octubre de 2022, respecto del requerimiento de indicar bajo la gravedad de juramento si tienen conocimiento de la existencia de haberse iniciado proceso de sucesión de la causante MARIA EDELMIRA LEAL DE REY, contestando lo siguiente:

"Respuesta: Con relación a este requerimiento mi cliente manifiesta que, si tienen conocimiento del proceso de sucesión de la causante **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**, proceso reposa en **el Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Villavicencio (Meta)** con número de radicado **50001311000420210006400**, lo anterior en virtud a que se realizó diligencia de secuestro de una de las viviendas de la causante **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**, donde mis prohijados están declarando la pertenecía de esa vivienda donde se realizó el secuestro."

Ahora bien, surtida la consulta en el portal web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co>, se advierte que ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de sucesión de la causante con radicado 50001311000420210006400, el cual reporta que el **23 de abril de 2021** con auto se dio apertura al trámite de sucesión, como se visualiza a continuación:

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

2021-07-09	Auto reconoce interesados	Reconoce interesados; reconoce personal; no se reconoce como heredero a uno de los herederos				2021-07-09
2021-07-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 10:00:53.	2021-07-12	2021-07-12		2021-07-09
2021-07-09	Auto decreta secuestro inmueble					2021-07-09
2021-06-21	Al Despacho					2021-06-21
2021-06-10	Agrega Memorial	Respuesta de Instrumentos Públicos; puede ser solicitado al correo del Juzgado				2021-06-10
2021-05-31	Agrega Memorial	aportado por el abogado Jesus el día 31 mayo 2021; vencido el término del emplazamiento entrará proceso a Despacho				2021-05-31
2021-05-25	Registro Nacional de personas emplazadas . Art 108 C. General del Proceso		2021-05-26	2021-06-17		2021-05-25
2021-05-04	Oficio Elaborado	para su diligenciamiento se encuentra publicado en los estados electrónicos de este Juzgado, cuadro denominado oficios, página rama judicial				2021-05-04
2021-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:57:19.	2021-04-26	2021-04-26		2021-04-23
2021-04-23	Auto Decreta Embargo					2021-04-23
2021-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:56:59.	2021-04-26	2021-04-26		2021-04-23
2021-04-23	Auto declara apertura sucesión					2021-04-23
2021-04-05	Al Despacho					2021-04-05
2021-03-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 07:21:10.	2021-03-15	2021-03-15		2021-03-12
2021-03-12	Auto inadmite demanda					2021-03-12
2021-03-01	Al Despacho					2021-03-01
2021-02-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/02/2021 a las 09:22:11	2021-02-23	2021-02-23		2021-02-23

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Es de precisar que, al momento de calificar la demanda, este despacho judicial con auto del **20 de agosto de 2021**, requirió a la parte actora para que indicara si ya se había dado inicio al juicio de sucesión de la señora MARIA EDELMIRA LEAL DE REY, conforme obra a folio 07 del expediente, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 234 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Indíquese si ya se ha dado inicio al juicio de Sucesión de la causante MARIA EDELMIRA LEAL de REY.
2. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora en escrito radicado el 27 de agosto de 2021 visible a folios 8 a 12 del expediente, señaló respecto de la existencia del trámite de sucesión de la señora MARIA EDELMIRA LEAL REY, lo siguiente:

Luis Eduardo Vallejo Araujo
Abogado Titulado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: ESCRITO DE SUBSANACION.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PARDO LEAL Y EDNA PATRICIA PARDO LEAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE MARÍA EDELMIRA LEAL REY (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD: 50001 40 03 004 2021 00 234 00

LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.044.289 expedida en Villavicencio y portador de la T.P No. 231.605 del C.S.J, obrando como apoderado del señor Juan Carlos Pardo Leal y de la señora Edna Patricia Pardo Leal, según poder que adjunto, de manera atenta y respetuosa, me permito subsanar demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, encontrándome dentro del término legal, la cual fue inadmita mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), y notificada por estado el día 23 de agosto del año 2021, en virtud de lo siguiente:

1. Indíquese si ya se ha dado inicio al juicio de sucesión de la causante MARIA EDELMIRA LEAL de REY.

Dando cumplimiento al numeral uno (1) del auto de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), me permito manifestarle al señor juez, que, una vez revisado la información de archivo en las notaría de la ciudad de Villavicencio, no se ha dado inicio al juicio de sucesión de la causante MARIA EDELMIRA LEAL de REY, como tampoco cursa proceso de sucesión de la causante en los juzgados de Villavicencio.

Por lo anterior, adjunto al presente escrito de subsanación respuesta de la notaria primera y segunda del círculo de Villavicencio Meta, que dan cuenta de lo manifestado, y oficios de radicados por parte de la notaria tercera y cuarta, en las cuales no fue posible obtener respuesta escrita por el termino de inmediatez, sin embargo, se logro solicitar que nos dieran

Carrera 31 No. 41 89 Barrió Centro "Parque Infantil" - Móvil: 313-2977422; E-mail: abogadoscentrosocial@gmail.com - luisvallejo131@gmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con base en dicha información, con auto del 24 de septiembre de 2021, esta agencia judicial admitió la demanda de pertenencia, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **JUAN CARLOS PARDO LEAL**, identificado con C.C. No. 86.048.701 y **EDNA PATRICIA PARDO LEAL**, identificada con C.C. No. 35.264.650, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA LEAL DE REY** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Con memorial del 1 de julio de 2022 (Fl. 19 y 26), remitido por el abogado JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO, quien manifestó representar a los herederos determinados de la señora MARIA EDELMIRA LEAL DE REY y aportó la certificación secretarial del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, en la que se indica que han sido reconocidos como herederos determinados a: Blanca Cecilia Leal Contreras, Carlos Leal Contreras, María Mireya Leal de Atara, Juan Sebastián Leal Ladino, Luis Carlos leal Romero, Francy Elene Leal Romero, Orlando Leal Contreras, William Ferney leal Romero, Nelsy del Pilar Leal Romero, Rosa Iregui Barbosa, Jaqueline Iregui Barbosa, Sonia Iregui Barbosa y Alexander Oregui Barbosa.

Con auto del 11 de octubre de 2022, como ya se indicó al inicio, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que informara bajo la gravedad de juramento, si tienen conocimiento de la existencia de haberse iniciado proceso de sucesión de la causante **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**.

En ese orden de ideas, como quiera que desde el 23 de abril de 2021 se dio apertura del proceso de sucesión de **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**, y la apoderada judicial de la parte actora bajo la gravedad de juramento reconoció que conocía de la existencia de haberse iniciado el proceso de sucesión de la causante, es claro que la parte actora con el escrito del 27 de agosto de 2021 por medio del cual subsano la demanda (Fls. 8-12 del expediente) indicó de manera contraria a la realidad que no se había iniciado juicio de sucesión y con base en dicha información errada, esta agencia judicial procedió a admitir la demanda de pertenencia contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**, situación que hace que se configure una irregularidad procesal insanable.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, esta agencia judicial admitió la demanda de pertenencia, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **JUAN CARLOS PARDO LEAL**, identificado con C.C. No. 86.048.701 y **EDNA PATRICIA PARDO LEAL**, identificada con C.C. No. 35.264.650, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA LEAL DE REY** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, considerando el escrito de subsanación allegado por la parte actora el 27 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*



En ese orden de ideas, el despacho advierte que al admitirse la demanda el 24 de septiembre de 2021 contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**, lo cual no era acorde con la realidad, como quiera que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de sucesión de la causante con radicado **50001311000420210006400**, el cual reporta que el **23 de abril de 2021** con auto, se dio apertura al trámite de sucesión; por lo que la acción de pertenencia debió presentarse contra cada uno de los herederos determinados, reconocidos en juicio, así como a los indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

Por consiguiente, acreditado que desde el 23 de abril de 2021 (antes de la admisión de la demanda de pertenencia) ya se había iniciado el proceso de sucesión de la causante, la demanda debió dirigirse contra los herederos reconocidos en dicho juicio, los demás conocidos y los indeterminados, por lo en el presente caso se verifica la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dicha norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, como quiera que la parte actora omitió subsanar en debida forma la demanda, y en el memorial de subsanación radicado el 27 de agosto de 2021 visible a folios 8 a 12 del expediente, **negó la existencia del trámite de sucesión de la señora MARIA EDELMIRA LEAL REY**, *cuando si conocía de la existencia del mismo*, más aun cuando los demandantes en el presente asunto, tenían la calidad de sobrinos de la causante MARIA EDELMIRA LEAL REY, y por tanto conocían de la existencia de los herederos y del juicio de sucesión, conforme a lo indicado en el memorial radicado el 14 de octubre de 2022 visible a folio 36.

En ese orden de ideas, en el presente trámite se configura la causal de nulidad del auto admisorio de la demanda, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que en armonía con el artículo 87 ejusdem, establecía la obligación de dirigir la demanda contra los herederos determinados, quienes están llamados a suceder a la señora MARIA EDELMIRA LEAL REY, y por tanto contra ellos debían dirigirse la acción de pertenencia.

Llama la atención de este operador judicial, que los demandantes **JUAN CARLOS PARDO LEAL**, identificado con C.C. No. 86.048.701 y **EDNA PATRICIA PARDO LEAL**, identificada con C.C. No. 35.264.650, hijos de **ANA DOLORES LEAL**, hermana de **MARIA EDELMIRA LEAL REY**, no conocieran la existencia del proceso de sucesión de su tía y negaran en la subsanación la existencia de los herederos determinados (madre, tíos y primos), más aun cuando desde el 23 de abril de 2021, fue aperturado el proceso en el mencionado juzgado de familia citado.

En ese sentido es claro que la demanda no fue debidamente subsanada, debido a que la acción debió dirigirse contra los herederos determinados de **MARIA EDELMIRA LEAL REY**, a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, situación jurídica que hace que la nulidad no pueda ser subsanada.

Por consiguiente, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, el despacho tendrá que declarar la nulidad de lo actuado, revocara el auto admisorio de la demanda, rechazará la demanda por falta de subsanación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ejercicio de la facultad discrecional, se dispone por Secretaría compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia indague y determine la posible comisión de una conducta de tipo penal.

Finalmente, el despacho se releva de pronunciarse respecto de la petición obrante a folio 38 del expediente, por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, conforme se motivó.

Segundo: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: En su lugar, se rechazar la demanda por falta de subsanación, debido a que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados de MARIA EDELMIRA LEAL REY, conforme se motivó.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Quinto:** Compulsar copias del expediente digital a la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia indague y determine la posible comisión de una conducta de tipo penal.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36135dc86d324bfabe60955f9b0d7c4dc9254d089b94736fa09ad4b308f2c504

Documento generado en 12/01/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00102 00

Visible a folios 15 a 16, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f2290c537098ca0ca186d28d17ad5d835338f56591efb685ff6d354238485**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00662 00

JULIO ARVEY BAQUERO BAQUERO, mediante Apoderado Judicial demandó **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA en contra de **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, y a favor de **JULIO ARVEY BAQUERO BAQUERO**, por las sumas allí indicadas.

El Despacho advierte que, en dicho proveído, se incurrió en un lapsus, al señalar en el numeral segundo que se ordenaba la inscripción de la demanda, siendo lo correcto el embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37762, por lo que se corrige dicho yerro a través de esta providencia, señalando que se ordenó el embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble objeto de la garantía real. Por otra parte, se aclara que el Oficio No. 2119 del 10 de octubre de 2022 que comunicó el embargo citado, tiene plena eficacia jurídica, y por tanto dicha medida fue debidamente registrada por el Registrador de Instrumentos Públicos conforme obra a folio 18 del expediente digital.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, mediante notificación efectuada por la Secretaria de esta Agencia Judicial el 28 de abril de 2023, conforme obra a folio 15 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, y a favor de **JULIO ARVEY BAQUERO BAQUERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble hipotecado (Fl. 18), se decreta el secuestro de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 37762** de propiedad de la ejecutada **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Para tal fin, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Se designa como como secuestre a la señora **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado (derechos de cuota), en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta de los derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 37762**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.



Conforme al poder radicado el 20 de junio de 2023 (Fl. 17), el abogado LUIS ANGEL CHAMORRO AGUIRRE, actúa como apoderado judicial del extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca7cee83b52a0f79a411484362cdee078df1e5df23205ecf7aed3b9a3453e0**
Documento generado en 12/01/2024 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00653 00

Visible a folios 8 y 9 del expediente, se tiene que el 26 de abril de 2023 se remitió la notificación personal al extremo pasivo a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo, por lo que, se tienen por notificados personalmente y en debida forma, a los demandados EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, CLARA ALICIA RODRÍGUEZ GUERRERO y UNIÓN TEMPORAL CENTRO DÍA CIUDAD BOLIVAR, a partir del 2 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obra a folios 9 y 10 la contestación de la demanda presentada el 15 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad procesal, por el ejecutado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, quien obra a través de su apoderado judicial RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ.

Respecto de los ejecutados CLARA ALICIA RODRÍGUEZ GUERRERO y UNIÓN TEMPORAL CENTRO DÍA CIUDAD BOLIVAR, se tiene que no fue presentado con el escrito de contestación los poderes debidamente conferidos en los términos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tiene por no contestada la demanda, respecto de dichos ejecutados.

Ahora bien, obra a folio 11 del expediente memorial en el que la parte actora reporta los abonos realizados por el extremo pasivo, en valor de \$8.000.000, el día 17 de mayo de 2021.

Visible a folios 12 y 13 del expediente, la reforma de la demanda remitida por correo electrónico el 7 de junio de 2023, en la que la parte actora pretende cambiar los hechos y pretensiones con base en el abono realizado el 17 de mayo de 2021 por los ejecutados, se tiene que es improcedente, como quiera que la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2020 y librado el mandamiento de pago el 10 de marzo de 2021, por lo que los pagos realizados con posterioridad al 10 de marzo de 2021 son considerados abonos y en nada influyen en la modificación de la demanda o del libelo, y de ser procedentes, serán tenidos en cuenta en la sentencia o en la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la reforma de la demanda, los artículos 93 y 375 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En ese orden de ideas, la reforma planteada por la parte actora no altera las pretensiones o hechos en que la demanda se fundamentó, como quiera que los hechos posteriores al mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2021, no pueden ser tenidos en cuenta como una alteración del libelo inicial.

Sumado a lo anterior, no es admisible la reforma de las pretensiones en las que se intenta modificar las fechas de causación de los intereses moratorios, con base en un hecho posterior al mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, habrá que rechazar la reforma de la demanda planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbeda1558c1a7da91522f4c21b3037b97a7dc14f3f041fe0de3d8d1a8ccab1**

Documento generado en 12/01/2024 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00490 00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" (Endosataria en propiedad), a través de apoderada judicial, demandó a **JOHN MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de febrero de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de a **JOHN MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **JOHN MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ** mediante notificación efectuada el 19 de mayo de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 23 de mayo de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd0db0351b7cadf9f58aa59bae02ed338046aa8485f1fe8413c371036d3cf3**
Documento generado en 12/01/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2020 00463 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal establecida en auto del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que allegara el registro civil de matrimonio de la causante MERCEDES MORENO DE JARAMILLO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.474.349, con el señor LUIS ALFONSO JARAMILLO. En consecuencia, se dispone por Secretaría, librar los oficios con destino al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA- VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL SAN JOSE-PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIPAQUE, para que expidan los registros civiles de matrimonio y actas de matrimonio correspondientes. Igualmente, se ordena al citado REGISTRADOR expedir los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor LUIS ALFONSO JARAMILLO, y remitir a esta instancia judicial, todos los registros civiles de nacimiento de los hijos de MERCEDES MORENO DE JARAMILLO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.474.349, que se reporten en el registro civil.

Se advierte que la parte actora tiene la carga procesal de radicar los respectivos oficios ante dichas entidades y pagar las expensas correspondientes, dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que la parte actora no aportó el registro civil de nacimiento y de defunción del señor MARCO ANTONIO MORENO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.285.891, por lo que se dispone por Secretaría, librar el oficio con destino al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida los registros civiles de nacimiento y defunción del citado heredero. Se advierte que la parte actora tiene la carga procesal de radicar el oficio respectivo ante dicha entidad y pagar las expensas correspondientes, dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Igualmente, se evidencia que la parte actora no aportó el registro civil de matrimonio y de defunción del señor ANDRES ALFONSO PEÑA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 70.121, por lo que se dispone por Secretaría, librar el oficio con destino al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida los registros civiles de matrimonio y defunción del citado cónyuge de la causante MERCEDES MORENO DE JARAMILLO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.474.349. Se advierte que la parte actora tiene la carga procesal de radicar el oficio respectivo ante dicha entidad y pagar las expensas correspondientes, dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, revisado el expediente, el despacho advierte que en la demanda se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5680, denunciado como de propiedad de la causante MERCEDES MORENO DE JARAMILLO, sin embargo, en la anotación No. 2, se señala que la propietaria del bien es MERCEDES MORENO DE JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 20.474.384, documento de identidad que no corresponde al de la causante del presente litigio, por lo que se dispone por Secretaría, librar el oficio con destino al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, para que allegue a esta agencia judicial las copias de las escrituras públicas de adquisición del inmueble que reposan en su registro, aclare el número de identificación del propietario del citado inmueble y expida los informes o certificados pertinentes. Se advierte que la parte actora tiene la carga procesal de radicar el oficio respectivo ante dicha entidad y pagar las expensas correspondientes, dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por Secretaría, contrólense los términos e ingrésese al despacho.

En cuanto a los memoriales relativos a fijar fecha para la audiencia de inventarios y emplazamiento radicados el 24 de abril y el 15 de mayo de 2023 (Fls. 09 y 11), se niegan, como quiera que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales establecidas con auto del 3 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d56a0336d85510adc813e403f5329f22efc3d8231bf39c4c1e2ae88c29cc6**
Documento generado en 12/01/2024 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>